



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
CASACIÓN N.º 1613-2017
ÁNCASH**

Sumilla. La falta de fundamentación de los motivos casacionales estipulados en el artículo cuatrocientos veintinueve del Código Procesal Penal genera la inadmisibilidad del recurso de casación, conforme lo indica el literal a del inciso uno del artículo cuatrocientos veintiocho del Código mencionado.

Lima, dos de marzo de dos mil dieciocho

AUTOS y VISTOS: los recursos de casación interpuestos por la defensa técnica de **Félix Alfonso Castro Becerra**, con los recaudos que se adjuntan al cuaderno correspondiente. Intervino como ponente el señor Juez Supremo Sequeiros Vargas.

RESOLUCIÓN IMPUGNADA

Es la sentencia de vista expedida el veintitrés de octubre de dos mil diecisiete por los integrantes de la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Áncash, que confirmó la sentencia expedida el doce de mayo de dos mil diecisiete por los integrantes del Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Huaraz de la Corte mencionada, que condenó a Félix Alfonso Castro Becerra como autor del delito contra la administración pública-cohecho pasivo específico, tipificado en el segundo párrafo del artículo trescientos noventa y cinco del Código Penal, en agravio de la Policía Nacional del Perú; en consecuencia, le impusieron ocho años de pena privativa de libertad efectiva y fijaron en diez mil soles el monto de pago por concepto de reparación civil que deberá abonar a favor de la parte agraviada.



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
CASACIÓN N.º 1613-2017
ÁNCASH**

CONSIDERANDO

PRIMERO. DELIMITACIÓN DEL PRONUNCIAMIENTO

1.1. El recurso de casación se interpuso en virtud del presupuesto objetivo estipulado en el inciso uno del artículo cuatrocientos veintisiete del Código Procesal Penal –sentencias definitivas–. Los hechos imputados de cohecho pasivo específico se subsumen en el requisito de procedibilidad previsto en el literal a, inciso dos, del citado artículo –la acusación fiscal del delito imputado más grave debe prever en su extremo mínimo una pena mayor a seis años–, el cual se halla tipificado en el segundo párrafo del artículo trescientos noventa y cinco del Código Penal, que prevé como sanción mínima la privación de libertad no menor de ocho años. En consecuencia, la evaluación del recurso impugnatorio se realiza conforme a los estándares exigidos para la denominada casación ordinaria.

SEGUNDO. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

2.1. El recurrente Castro Becerra interpuso casación invocando el siguiente motivo de fundabilidad:

2.1.1. Inciso uno del artículo cuatrocientos veintinueve del Código Procesal Penal –la sentencia fue expedida con vulneración de garantías constitucionales de carácter procesal o material–, por cuanto el *Ad quem* vulneró el principio de legalidad –literal d del inciso veinticuatro del artículo dos de la Constitución–, pues fue condenado por el delito de cohecho pasivo específico pese a que su conducta era atípica porque nunca fue designado como perito oficial, sino que únicamente fue perito de turno en virtud del rol de servicio que cubre personal policial del Deprove



PNP-Huaraz durante los días cinco y seis de junio de dos mil catorce.

- 2.1.2.** En ese sentido, no se cumplió con lo estipulado por el inciso uno del artículo ciento setenta y tres –nombramiento de perito– y ciento setenta y cuatro –procedimiento de designación y obligaciones del perito– del Código Procesal Penal y, como consecuencia, se vulneró el derecho de presunción de inocencia, pues no se acreditó suficientemente que era el encargado de expedir el dictamen pericial cuestionado, ya que no tenía la calidad de perito oficial.

EVALUACIÓN DEL RECURSO

- 3.1.** El recurrente alega que se vulneró el principio de legalidad y el principio de presunción de inocencia, por cuanto fue condenado por una conducta atípica dado que no fue designado oficialmente como perito, conforme a lo estipulado por los artículos ciento setenta y tres y ciento setenta y cuatro del Código Penal. Al respecto, debe anotarse que el alcance de ser o no ser perito, ya sea de manera oficial o temporal, está vinculado directamente con el concepto de funcionario público, cuyo alcance general se define como “el agente que ocupa determinados estatus institucionales y tiene asignado específicos roles que debe desempeñar y con los cuales responde positiva como negativamente”¹.
- 3.2.** Ante la interrogante sobre quiénes pueden ser considerados como funcionarios públicos, se entiende que para el derecho penal dicho concepto es más laxo que en el derecho administrativo. En ese sentido, “ser funcionario de *facto* o de *derecho* no trae como consecuencia

¹ ROJAS VARGAS, Fidel. *Delitos contra la administración pública*. 4.ª ed. Lima: Grijley, 2007, p. 43.



ninguna diferenciación en el trato punitivo [...]. El caso del *usurpador* no ofrece mayores problemas”².

- 3.3.** Apartado que resulta relevante a efectos de evaluar si el imputado mantenía o no la calidad de perito, pues del recurso de casación interpuesto se advierte que es el mismo impugnante quien acepta haber asumido el rol de perito de manera temporal, sin haber sido designado oficialmente para ello. Así, si el derecho penal le otorga la calidad de funcionario público a aquel que es funcionario de facto o usurpador, con mayor razón debe otorgarle dicha calidad a aquel que ostente el cargo de manera legal, aunque el desempeño de la función sea temporal. Argumento interpretativo conocido como *a fortiori* que se realiza basado en la mayor razón.
- 3.4.** Aunado a ello, debe tenerse en cuenta que la Convención Interamericana contra la Corrupción, suscrita por el Perú el veintinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis, aprobada por Resolución Legislativa número veintiséis mil setecientos cincuenta y siete del trece de marzo de mil novecientos noventa y siete, y ratificada por el Decreto Supremo número diecinueve-noventa y siete-RE del veinticuatro de marzo de mil novecientos noventa y siete, en su artículo uno entendió por función pública, “toda actividad **temporal o permanente** [...]”³.
- 3.5.** Si se atiende a lo dispuesto por el artículo cincuenta y cinco de la Constitución –los tratados celebrados por el Estado en vigor forman parte del derecho nacional–, lo dispuesto por la Convención Interamericana contra la Corrupción es pertinente y, como tal, aplicable a este caso,

² *Ibidem*.

³ Subrayado nuestro.



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
CASACIÓN N.º 1613-2017
ÁNCASH**

pues ya se encontraba en vigencia cuando se produjeron los hechos imputados⁴.

- 3.6.** En ese sentido, lo alegado por el impugnante Castro Becerra en el sentido de que su conducta era atípica por no haber sido designado oficialmente como perito carece de todo fundamento, conforme a los argumentos anteriormente expuestos. En consecuencia, el motivo casacional invocado debe desestimarse, pues no se observa vulneración de los principios de legalidad e inocencia y, ante la ausencia de infracción de derechos constitucionales, corresponde declarar la inadmisibilidad del recurso interpuesto.

CUARTO. COSTAS PROCESALES

- 4.1.** El apartado dos del artículo quinientos cuatro del Código Procesal Penal establece la obligación del pago de costas a quien interpuso un recurso sin éxito, las cuales se imponen de oficio, conforme a lo previsto en el inciso dos del artículo cuatrocientos noventa y siete de la norma procesal. Por ello, atendiendo a la decisión ahora asumida, corresponde su imposición, la cual será determinada por el Juez de la Investigación Preparatoria de la sede de origen.

DECISIÓN

Por ello, los integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República **ACORDARON:**

⁴ Bajo tales argumentos, el Recurso de casación número seiscientos treinta y cuatro-dos mil quince/Lima, expedido el veintiocho de junio de dos mil dieciséis por los integrantes de la Sala Penal Transitoria, en el apartado de fundamentos de derecho-fundamentos tercero y quinto, estableció que el encausado Arenas Lizana, gerente general de EMMSA, era funcionario público para los efectos penales, y las funciones de regulación y servicios que desarrollaba dicha empresa pública integran la noción de servicio público.



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
CASACIÓN N.º 1613-2017
ÁNCASH**

- I. **DECLARAR NULO EL CONCESORIO** contenido en la Resolución número cuarenta y nueve, expedida el trece de noviembre de dos mil diecisiete por los integrantes Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Áncash; e **INADMISIBLE** el recurso de casación excepcional interpuesto por Félix Alonso Castro Becerra contra la sentencia de vista expedida el veintitrés de octubre de dos mil diecisiete por los integrantes de la Sala mencionada.
- II. **IMPONER** el pago de costas procesales, las que serán ejecutadas por el Juez de Investigación Preparatoria correspondiente, conforme al artículo quinientos seis del Código Procesal Penal.
- III. **ORDENAR** que se notifique a las partes procesales personadas a esta Sede Suprema.
- IV. **DISPONER** que se transcriba la presente Ejecutoria al Tribunal Superior de origen y se dé cumplimiento.

Intervino la señora Jueza Suprema Chávez Mella por periodo vacacional del señor Juez Supremo Prado Saldarriaga.

S. S.

SAN MARTÍN CASTRO

PRÍNCIPE TRUJILLO

NEYRA FLORES

SEQUEIROS VARGAS

CHÁVEZ MELLA

IASV/cjsr